



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2016-00479-00**
DEMANDANTE: EDGAR SOACHA FORERO
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
EN LIQUIDACIÓN**

Procede esta instancia judicial a decidir sobre la solicitud presentada por la DIRECCIÓN JURIDICA DEL PAR INCODER, administrado por FIDUAGRARIA S.A., tendiente a que este Despacho levante la sanción impuesta en providencia proferida el 24 de octubre de 2017, por cuanto se dio cumplimiento al fallo de tutela que originó el incidente de desacato propuesto por el accionante en el cual se ordenó a la entidad dar respuesta a la petición elevada por el tutelante.

Antecedentes

1. La parte actora inició acción de tutela, con el fin de que se le amparara el Derecho Fundamental de Petición, en razón a que había elevado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, petición el 25 de julio de 2016 reiterada el 22 de septiembre de 2015.
2. Este Despacho Judicial tramitó la mencionada acción, la cual, concluyó con sentencia favorable de fecha 21 de noviembre de 2016 en la que se ordenó a la entidad accionada, dar respuesta a las solicitudes elevadas por el actor y efectuar su respectivo seguimiento.
3. Por auto calendado el 6 de febrero de 2017 se dio apertura al incidente de desacato, disponiéndose el traslado del mismo al Representante Legal o quien haga sus veces del **INCODER EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se manifestara sobre los hechos invocados por el accionante, providencia comunicada mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2017 (Fl. 9).
4. No obstante lo anterior, la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, pese a que fue reiterado en auto de 22 de marzo (Fl. 12) y 30 de marzo de 2017 (Fl. 17).
5. Por su parte el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER EN LIQUIDACIÓN en documento radicado el 1 de junio de 2017, informó al

Despacho que el 6 de diciembre de 2016, se venció el plazo para concluir las actividades propias del proceso liquidatorio de INCODER y se contrató con la FIDUAGRARIA a efectos que administrara el patrimonio autónomo de remanentes (Fl. 31).

6. Con fundamento en lo anterior el Despacho dispuso requerir al liquidador del INCODER, así como al Director de la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que se pronunciaran sobre el trámite de la petición radicada por el accionante objeto de la protección constitucional (Fl. 36).

7. En consideración al requerimiento efectuado por el Despacho se recibió mediante correo electrónico informe por parte de liquidador del Patrimonio Autónomo de Remanentes el INCODER EN LIQUIDACIÓN, quien manifestó al Despacho que revisada la documentación que el INCODER le entregó a la FIDUAGRARIA, se estableció que al momento de radicar la petición el 25 de julio de 2016 por el actor, el INCODER carecía de competencia para pronunciarse sobre temas misionales ya que estas fueron asumidas por la Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y Agencia de Renovación Rural.

8. El señor tutelante Edgar Soacha Forero, se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 25 de septiembre de 2017, e informó que a la fecha el INCODER no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 21 de noviembre de 2016.

9. En virtud a que la entidad no acreditó el cumplimiento al fallo judicial, este despacho en auto de fecha 24 de octubre de 2017 declaró que el representante Legal del PAR INCODER desacató la orden impartida en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2016 (fls.56-58), e impuso sanción de arresto inmutable por tres (3) días y una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión notificada el 26 de octubre de 2017 (fl. 59-64).

De la solicitud de levantamiento de Sanción:

Mediante memorial de fecha 3 de noviembre de 2017, el Director Jurídico del PAR INCODER solicita a esta instancia judicial se levante la sanción impuesta señalando que emitió respuesta al señor Edgar Soacha Forero mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2017, adicionalmente le dio traslado a la Agencia Nacional de Tierras, entidad competente para administrar los bienes baldíos de la Nación, incluidos los tramites de relativos a los procesos de expropiación por vía administrativa (fl.65-66).

El 22 de noviembre de 2017 este Despacho determinó no efectuar pronunciamiento frente a dicho requerimiento, hasta tanto no acreditará el cumplimiento del fallo de tutela.

Luego de efectuar diferentes requerimientos, tanto a la entidad sancionada como a la Agencia Nacional de Tierras, esta última entidad allegó memorial de

fecha 12 de junio de 2018, en la misma señala que emitió respuesta a la petición elevada por el demandante a través de oficio de fecha 21 de mayo de 2018.

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Agencia Nacional de Tierras, en el mencionado oficio la entidad le aclara al tutelante que el procedimiento administrativo que se adelanta frente al predio San Rafael, ubicado en el Municipio de Icononzo, departamento del Tolima, es el de extinción de dominio y no el de expropiación por vía administrativa, como lo señaló el tutelante en la petición, indicándole el trámite que se ha efectuado dentro del mismo (fl.194 vto).

Por auto de fecha 19 de junio de 2018 este Despacho puso en conocimiento del actor para que se pronunciara frente al mismo, so pena de entenderse conforme (fl.196).

A la fecha el accionante no ha efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Efectivamente en el presente asunto se inició y se dio trámite al incidente de desacato propuesto por el tutelante Edgar Soacha Forero, el cual fue decidido en el auto de fecha 24 de octubre de 2017, que declaró que el representante legal del PAR INCODER, desacató la sentencia de tutela proferida el 21 de noviembre de 2016.

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la misma.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 21 de noviembre de 2016; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se

acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015¹:

" (...).

149. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia.

(...)."

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, y atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al representante legal del **PAR INCODER**, se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por el tutelante el 25 de julio de 2016 y reiterada el 22 de septiembre de 2015.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al representante legal del **PAR INCODER** aún después de

¹ Corte Constitucional- Auto 181 de 2015 "Por medio del cual se resuelve la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 259 de 2014 y se hace seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas en el proceso de la referencia frente a Colpensiones." MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho en providencia calendada el 21 de noviembre de 2016, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el representante legal del **PAR INCODER**, dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2016, proferida por este Despacho judicial en protección del derecho fundamental de petición del señor **EDGAR SOACHA FORERO** identificado con la C.C No. 194.795 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **levántese la sanción impuesta** al Representante Legal del **PAR INCODER**, referente a arresto inmutable por tres (3) días, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

CUARTO: Notificar personalmente a las partes la presente decisión, y por Secretaría librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

20/



